

Constancia secretarial. Le informo, Señor Juez, que mediante escrito del día 2 de Noviembre de 2021, el apoderado judicial de los demandantes, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido, el día 26 de Octubre del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. A Despacho para que se sirva proveer.

Bello, Enero 20 de 2022.

Ferney Velásquez  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Enero veinte de dos mil veintidós

Radicado : 2021-00265-00.

Asunto : Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El apoderado judicial de los demandantes, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido, el día 26 de Octubre del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Manifestó el recurrente : “ LA DECISIÓN OBJETO DE LOS RECURSOS :

Fueron proferidas, como ya lo indicamos, el día 13 y 26 de octubre y en la primera se inadmitió la demanda y en la segunda, se dispone el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de los requisitos en auto de octubre 12 del presente año, en el cual se exigió lo siguiente :

1. “Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020 y no como lo indica artículo 292 y ss del C.G del P, a uno de los demandados y la parte no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes”.

2. “Deberá aportar historial del vehículo objeto de la presente demanda, actualizado, como quiera aún no ha sido aportado, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Transito. Es de

aclarar que el certificado obtenido en el RUNT no es el mismo, que el historial del vehículo expedido por la secretaria de Transito donde se encuentra inscrito el vehículo automotor”.

“El citado documento, se deberá aportar con una fecha de expedición inferior a un mes, conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.”.

3. “Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”. De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Con respecto a los requisitos exigidos, consideramos que los mismos están insertos en la demanda y en sus anexos y/o son presunciones legales que no dan lugar a exigencias de admisión de la demanda y mucho menos imponen el rechazo de la misma, conforme a lo siguiente :

#### FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3º, establece 7 numerales que dan lugar a la inadmisión de la demanda, entre ellos, el numeral primero, que alude a no reunir los requisitos formales, que creemos nosotros, es a lo que aluden, aunque no lo dice, los numerales de inadmisión planteados en el auto del 12 de octubre/21.

Pues bien, al revisar el primero de los requisitos encontramos que se exige:

“...declarar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes”.

Al respecto debemos decir que dicha exigencia está más que cumplida en el texto mismo de la demanda, pues la exigencia, parte de una presunción legal, y es que el juramento se entiende prestado con la demanda, es decir, que el juramento no necesariamente debe ser expreso, pues la sola presentación de la demanda cumple con ese requisito.

Ahora bien, se dice que no se informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, a lo que debemos decir, que al entenderse que el juramento va inserto en la presentación de la demanda, con ello se está cumpliendo con dicho requisito: el juramento de que ese es el correo de los demandados y las evidencias sobre los mismos, están dados en los respectivos certificados de cámara de comercio correspondientes a las dos personas jurídicas demandadas y el de la persona natural, se encuentra plenamente acreditado en el acta de no conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, entonces evidencias de que dichos correos corresponden a los demandados si hay, además, nótese cómo aportamos incluso la respuesta electrónica de recepción de la demanda y sus anexos, de la entidad Suramericana de Seguros. Es tan importante esta apreciación, que la misma parte del principio

constitucional de la buena fe, y si se falta a la misma, es el mismo artículo 8 del decreto 806 de 2020, el que en su parte final dice: "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". Se desconoce, además, de parte del despacho, lo dispuesto en el parágrafo 2º del citado artículo del decreto 806/20.

Entonces el requisito aquí aclarado, si se cumplió con la demanda y sus anexos.

Frente al segundo requisito, debemos decir claramente que el C.G.P., ha acogido la libertad probatoria dentro del marco de ellos procesos allí regulados, no otra cosa puede deducirse de lo expuesto en el artículo 165 y será el Juez, quien le asigne el mérito probatorio a cada prueba conforme al artículo 176, en su inciso final. De ahí, que son las partes quienes proponen las pruebas y es el Juez quien dispone su valor probatorio, pero decir que es exigencia del artículo 48 de la ley 769 de 2002, el aportar el historial del vehículo mencionado, ni siquiera objeto de medidas cautelares que aquí no se solicitaron, es estar por fuera de la ley, veamos lo que dispone la norma: "ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él".

De manera que no es cierto que se exija el historial del vehículo cuando el mismo código de procedimiento mantiene la libertad probatoria, y no puede ser exigencia el mismo, cuando sobre dicho vehículo no se ha solicitado medida cautelar alguna, entonces siendo así, no habrá decisiones que lo afecten y por ende, no estamos en los términos del artículo 48 de la citada ley, y menos que se aporte con una vigencia mínima de un mes, conforme al artículo 467 C. G. P., pues dicha norma alude expresamente a la "Adjudicación o Realización Especial de Garantía Real", QUE NADA TIENE QUE VER CON EL TIPO DE PROCESO PROPUESTO EN LA DEMANDA.

Siendo así, no es procedente entonces el requisito exigido.

En relación al tercer requisito, el de constituir un nuevo poder conforme a la parte final del inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., debemos decir que los poderes cumplen con lo establecido en el citado artículo, pues están determinados para el tipo de actuación pertinente al expresar: "...para que tramite antes ustedes y lleve hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA, en contra de las siguientes personas y entidades..."; Igualmente, y en un acto que incluso es más garantista de autenticidad, se presentaron debidamente autenticados ante notario público y en la papelería en que se vació el formato del poder, la cual es igual a la papelería que en este recurso aportamos, está claramente la dirección, celular y correo electrónico del suscrito abogado, el cual aparece claramente en la parte final de los documentos y sin dar lugar a dudas, corresponde al mismo correo que durante más de 20 años ha registrado este abogado ante las diversas autoridades judiciales en este país, sin observación alguna al respecto. En ese correo, que se puede evidenciar en el acta de no

conciliación en Fiscalía, se puede apreciar que es el usado por el suscrito, que no tendría razón de ser, el indicar uno diferente donde no pudiera recibir citaciones y/o notificaciones, cuando soy yo, precisamente quien lo está aportando, en la papelería y en los datos del apoderado de los demandantes en el escrito contentivo de la demanda.”.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Ordena el inciso 12 del artículo 90 del Código General del Proceso : “ Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”.

Por auto del día 12 de Octubre del 2021, este Despacho inadmitió la demanda en los siguientes términos : Al estudiar la presente demanda verbal declarativa mediante acción de responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores, William Montoya Usma, Ivonne Catalina Jaramillo Zapata, ambos actuando en causa propia en representación de los menores María Victoria y Gerónimo de la Cruz Montoya Jaramillo, los señores Rocío Soledad Usma Castañeda, Carlos Manuel Montoya, Carlos Adolfo Montoya Usma en contra de los señores Omar Antonio Viana Rojas, TRANSCOMERCIAL W.S.O. SAS. Seguros Generales Suramericana S.A., se advierte, que esta presenta omisión de requisitos formales, por lo que se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020 y no como lo indica artículo 292 y ss del C.G del P, a uno de los demandados y la parte no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” **Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento** que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

El aparte de las notificaciones de la demanda es del siguiente tenor :

#### PARTE DEMANDANTE:

Todos los demandantes se ubican en la carrera 57 A # 37-01 en Bello-Antioquia, e-mail: [productosviky@hotmail.com](mailto:productosviky@hotmail.com)

APODERADO: Carrera 56 B # 49 A 29, edificio Elite, 4º piso, E-mail: [wabogados@gmail.com](mailto:wabogados@gmail.com), Cel: 311-609-77-26.

#### DEMANDADOS:

OMAR ANTONIO VIANA ROJAS: Calle 116 A #65-58, piso 2 Medellín, e-mail : [omarviana21@gmail.com](mailto:omarviana21@gmail.com).

TRANSCOMERCIAL W.S.O. SAS: Calle 45 G # 77 A 14, Medellín e-mail: [admistranscomercialwsosas@gmail.com](mailto:admistranscomercialwsosas@gmail.com) y  
[transcomercialwsoltda@gmail.com](mailto:transcomercialwsoltda@gmail.com) .

SURAMERICANA DE SEGUROS: Carrera 63 # 49 A 31, piso 1, Edificio Camacol, Medellín,  
e-mail: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.”.

Es claro, que la parte interesada o demandante, omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entendería prestado con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó, la forma en que obtuvo las direcciones de esos correos electrónicos y aportando las evidencias correspondientes.

2. Deberá aportar historial del vehículo objeto de la presente demanda, actualizado, como quiera aún no ha sido aportado, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Transito. Es de aclarar que el certificado obtenido en el RUNT no es el mismo, que el historial del vehículo expedido por la secretaria de Transito donde se encuentra inscrito el vehículo automotor.

El citado documento, se deberá aportar con una fecha de expedición inferior a un mes, conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.

El apoderado recurrente, aporto históricos propietarios del Registro Único Nacional de Transito RUNT.

3. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: “ En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”. De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: “ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

El apoderado de la parte demandante, no acredita que se encontrara inscrito su correo electrónico en el SIRNA, con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco ( 5 ) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.”.

Frente a la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante, guardo silencio, es decir, no cumplió con los requisitos exigidos.

Luego por auto del día 27 de Octubre del 2021, se rechazó la demanda en los siguientes términos : “ Al estudiar la presente demanda verbal declarativa mediante acción de responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores, William Montoya Usma, Ivonne Catalina

Jaramillo Zapata, ambos actuando en causa propia en representación de los menores María Victoria y Gerónimo de la Cruz Montoya Jaramillo, los señores Rocío Soledad Usma Castañeda, Carlos Manuel Montoya, Carlos Adolfo Montoya Usma en contra de los señores Omar Antonio Viana Rojas, TRANSCOMERCIAL W.S.O. SAS. Seguros Generales Suramericana S.A., se encontraron varias omisiones, que dieron lugar a su inadmisión mediante auto del día 12 de Octubre del 2021.

El apoderado de la parte demandante, no dio cumplimiento al contenido del citado auto."

#### CONCLUSIONES.

El Despacho arriba a las siguientes conclusiones :

1. Al recurrente le asiste parcialmente la razón para formular el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda, porque solo la demanda cumplía con uno de los tres requisitos formales exigidos por el Despacho.
2. En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto proferido, el día 27 de Octubre del 2020.
3. Se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del citado auto, el cual deberá surtirse ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.
4. Se ordenará que por la secretaria del Despacho, se remita el expediente debidamente escaneado conforme las normas dispuestas por el Gobierno Nacional y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vía correo electrónico institucional dirigido a la Oficina de Reparto de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

#### RESUELVE :

PRIMERO. No reponer la decisión tomada mediante providencia del día 26 de Octubre del 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del citado auto, el cual deberá surtirse ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Se ordenará que, por la secretaria del Despacho, se remita el expediente debidamente escaneado conforme las normas dispuestas por el Gobierno Nacional y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 03 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 24 MES Enero DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO